

ocho, de veintinueve de diciembre, por el que se regulan las pensiones de mutilación de los militares profesionales no integrados en el Cuerpo de Caballeros Mutilados; en el primero, su artículo noveno prevé la integración en el Régimen General de los inválidos de primer grado y de los inutilizados por razón del servicio, y por lo que se refiere al segundo Real Decreto-ley citado, el artículo segundo, uno punto dos, concede a sus beneficiarios el derecho a asistencia médica-facultativa, quirúrgica y protésica, así como de reeducación y rehabilitación física y psíquica en Centros Asistenciales y Residencias dependientes de la Seguridad Social.

Finalmente, la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, de fraccionamiento en el pago de atrasos de pensiones derivadas de la guerra civil, completa el artículo noveno de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, delimitando el alcance de la integración de los beneficiarios de esta última Ley en el Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los mutilados absolutos, mutilados permanentes e inutilizados por razón del servicio, a que se refieren los artículos segundo y tercero de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, tendrán derecho a la asistencia médico-farmacéutica y protésica en caso de enfermedad o accidente del beneficiario y a los servicios sociales; la protésica cubrirá también las heridas o mutilaciones de guerra. No procederá la integración de quienes ya sean titulares de dichos derechos en el sistema de la Seguridad Social.

La prestación médico-farmacéutica únicamente se extenderá a las personas que dependan del titular del derecho, cuando las mismas reúnan los requisitos exigidos en el régimen de la Seguridad Social.

Dos. Asimismo, se reconoce el derecho a la asistencia sanitaria y servicios sociales, en la misma forma que en el número anterior:

a) A los inválidos de primer grado, así como los inutilizados por razón del servicio, que hayan obtenido tal calificación en aplicación del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la guerra civil española.

b) Al personal comprendido en el ámbito de aplicación del artículo primero del Real Decreto-ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, por el que se regulan las pensiones de mutilación de los militares profesionales no integrados en el Cuerpo de Caballeros Mutilados.

c) A los excombatientes de la zona republicana beneficiarios en su día de pensión de mutilación que sean rehabilitados en dichas pensiones, conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio.

Artículo segundo.—Las Direcciones Provinciales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social y de servicios sociales, en la esfera de sus respectivas competencias, expedirán los documentos acreditativos del derecho a las prestaciones, previo conocimiento de las resoluciones de concesión de la pensión a los beneficiarios de las mismas.

Artículo tercero.—Las prestaciones a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto se financiarán mediante cuotas a cargo del Estado y de los beneficiarios, en la cuantía y forma que se expresa en los apartados siguientes:

a) El importe a satisfacer por los beneficiarios de las pensiones que den derecho a la asistencia sanitaria y servicios sociales será el uno coma cincuenta por ciento del total de la retribución básica que tengan reconocida, que satisfarán mediante descuentos a realizar en la nómina correspondiente para su posterior entrega a la Seguridad Social.

b) Las cuotas a cargo del Estado por cada pensionista serán iguales al coste medio estimado de dichas prestaciones por usuario del derecho y mes en el Régimen General de la Seguridad Social y cuyo importe se establecerá, para cada ejercicio, por acuerdo de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Hacienda.

El importe de las citadas cuotas a cargo del Estado se hará efectivo mediante entregas trimestrales, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, determinadas en función del número de beneficiarios de pensiones que en cada período mensual tengan derecho a las referidas prestaciones. También podrán establecerse pagos mensuales «a cuenta», revisables periódicamente con liquidación definitiva al final del ejercicio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta, en la esfera de sus respectivas competencias, a los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Seguridad Social y Sa-

nidad y Consumo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

5201

ACUERDO de 7 de mayo de 1981, entre los Gobiernos del Reino de España y de la República de Islandia, relativo a un sistema de Observadores internacionales en las estaciones balleneras terrestres en la zona del Atlántico septentrional, hecho en Reykjavik.

ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPUBLICA DE ISLANDIA RELATIVO A UN SISTEMA DE OBSERVADORES INTERNACIONAL EN LAS ESTACIONES BALLENERAS TERRESTRES EN LA ZONA DEL ATLANTICO SEPTENTRIONAL

Los Gobiernos del Reino de España y de la República de Islandia, partes en el Convenio Internacional para la Reglamentación de la Pesca de la Ballena, firmado en Washington el 2 de diciembre de 1946 (denominado en adelante «el Convenio»).

Movidos por su mutuo interés en conservar la población ballenera en el Océano Atlántico septentrional para mantener una productividad adecuada de la pesca de la ballena que se efectúa desde estaciones terrestres y asegurar el cumplimiento de las disposiciones del convenio,

Han acordado el siguiente sistema de Observadores Internacionales (denominados en adelante «Observadores») en las estaciones terrestres o grupos de estaciones terrestres en el Atlántico septentrional, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 22 del anexo del Convenio, fechada en marzo de 1981:

ARTICULO I

Finalidad del Acuerdo

La finalidad del presente Acuerdo es establecer un sistema para un intercambio de Observadores con objeto de mantener la vigilancia sobre las operaciones balleneras en las estaciones balleneras terrestres en España e Islandia.

ARTICULO II

Designación y nombramiento de Observadores

1. Cada una de las partes designará para la Comisión Ballenera Internacional (denominada en adelante «la Comisión»), a uno de sus nacionales con el fin de que actúe como observador, de conformidad con los términos del Acuerdo.

2. Los observadores así designados serán nombrados por la Comisión, o por el Presidente en nombre de la Comisión, para que presten servicio en cada una de las estaciones terrestres o grupos de estaciones terrestres en la zona del Atlántico septentrional, de tal forma que un Observador esté adscrito a cada estación terrestre o grupo de estaciones terrestres en el territorio de cada una de las partes durante toda la temporada ballenera.

ARTICULO III

Obligaciones, derechos y funciones de los Observadores

1. Será obligación de los Observadores proceder a la vigilancia en las estaciones terrestres o grupos de estaciones terrestres con objeto de comprobar que se cumplen las disposiciones del Convenio. En todo momento los Observadores serán responsables ante la Comisión y no solicitarán ni recibirán instrucciones de ninguna otra autoridad que no sea la Comisión.

2. La parte que reciba a un observador adoptará las medidas adecuadas para garantizar su seguridad, bienestar, libertad y dignidad personal. En particular, la parte le proporcionará un alojamiento y atención médica adecuados.

3. Los Observadores no tendrán facultades administrativas de ninguna clase respecto de las actividades de la estación terrestre o grupo de estaciones terrestres en que estén adscritos, ni estarán autorizados a inmiscuirse en forma alguna en dichas actividades.

4. Los Observadores podrán observar libremente las operaciones de la estación terrestre o grupo de estaciones terrestres en que estén adscritos y se les darán todas las facilidades necesarias para desempeñar sus obligaciones. En particular se permitirá a los Observadores comprobar la especie, tamaño, sexo y número de las ballenas capturadas.

5. Todos los informes que hayan de redactarse, así como todos los registros que se lleven y los datos que hayan de facilitarse, de conformidad con el anexo del Convenio, estarán a disposición del Observador, para que pueda examinarlos con libertad e inmediatamente, y se le darán todas las explicaciones necesarias respecto a esos informes, registros y datos.

6. El gerente, los funcionarios superiores o los inspectores nacionales, en cualquiera de las estaciones terrestres o grupos de estaciones terrestres donde preste servicio un observador proporcionarán toda la información que sea necesaria para que el Observador desempeñe sus funciones.

7. Cuando haya motivos razonables para creer que se ha producido una infracción de las disposiciones del Convenio, el Observador lo comunicará inmediatamente por escrito tanto al gerente de la estación terrestre como al inspector nacional superior. El Observador, si estima que la infracción es suficientemente grave, informará de ello inmediatamente al Secretario de la Comisión y unirá a este informe la explicación o las observaciones del gerente de la estación terrestre y del inspector nacional superior.

8. El observador redactará un informe para exponer sus observaciones, inclusive las relativas a posibles infracciones de las disposiciones del Convenio y del anexo que hubieran podido producirse durante la temporada, y lo presentará tanto al gerente de la estación terrestre como al inspector nacional superior para su información y para que formulen las explicaciones y observaciones que deseen. Todas estas explicaciones y observaciones se unirán al informe del Observador, que será remitido al Secretario de la Comisión lo antes posible.

ARTICULO IV

Disposiciones financieras

La parte que designe a un Observador que sea adscrito a una estación terrestre o grupo de estaciones terrestres por la Comisión le pagará su sueldo normal y los gastos de los viajes internacionales; el resto de los emolumentos, dietas, gastos de alojamiento y gastos médicos serán sufragados por la parte que reciba al Observador.

ARTICULO V

Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de la firma.

2. El acuerdo permanecerá en vigor por un período de un año. Si tres meses antes de la expiración del Acuerdo ninguna de las partes notifica su intención de darlo por terminado, se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de un año, excepto si una de las Partes lo hubiera dado por terminado tres meses antes de la expiración del período en curso.

3. Representantes de las partes celebrarán consultas entre sí antes de la fecha de expiración del Acuerdo con objeto de examinar la eficacia de la aplicación del Acuerdo, con miras a aplicar otras posibles medidas para mejorar el Sistema de Observadores.

Hecho en Reykjavik el 7 de mayo de 1981, por duplicado, en idioma inglés.

<p>Por el Gobierno del Reino de España, Sr. Prat Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales</p>	<p>Por el Gobierno de la República de Islandia, Sr. S. Hermannsson Ministro de Pesca</p>
---	--

El presente Acuerdo entró en vigor el 7 de mayo de 1981, de conformidad con lo previsto en su artículo V.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de febrero de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

5202

REAL DECRETO 392/1982, de 26 de febrero, por el que se complementa el 1365/1980, de 13 de junio, en lo relativo al abono, por el Estado y los Ayuntamientos, de los gastos de inversión y funcionamiento de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales.

El artículo veintiséis del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, determina que los gastos de inversión y funcionamiento de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales se satisfarán, a partes iguales, por el Estado y los Ayuntamientos. Parece ahora conveniente complementar dicho Real Decreto a fin de precisar la clase de gastos objeto de reparto, así como el procedimiento para atribuir a cada Ayuntamiento la parte de tales gastos que le corresponda.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de junio, y en el artículo veintiséis del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, los gastos de inversión y funcionamiento de los Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales se satisfarán, a partes iguales, por el Estado y los Ayuntamientos, con sujeción a las normas de este Real Decreto.

Artículo segundo.—A efectos de imputación, los gastos de los Consorcios se clasificarán en comunes y específicos.

Los gastos realizados por los Consorcios tendrán la naturaleza de gastos comunes, salvo que se declaren expresamente como de naturaleza específica o corresponda su reintegro por los Ayuntamientos que se hubiesen acogido a lo dispuesto en el artículo veinte del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio.

Podrán ser declarados gastos específicos los que afecten de forma particular, exclusiva y notoria a un determinado Municipio y le beneficien especialmente. No podrá otorgarse esta naturaleza a los gastos de revisión periódica de valores y tipos evaluatorios correspondientes a los planes ordinarios de actuación de los Consorcios, que tendrán la naturaleza de gastos comunes o serán satisfechos exclusivamente por los Ayuntamientos en virtud de lo previsto en el artículo cuarto de este Real Decreto.

La consideración de los gastos como específicos requerirá su calificación expresa en acuerdo de los Consejos de Dirección de los Organismos, a propuesta documentada de los Gerentes, previa audiencia del Ayuntamiento afectado.

Artículo tercero.—El importe de los gastos incluidos en los presupuestos anuales de los respectivos Consorcios será repartido entre el Estado y los Ayuntamientos de su ámbito de competencia en la siguiente forma.

a) El cincuenta por ciento de los gastos comunes será satisfecho por el Estado y el otro cincuenta por ciento por los Ayuntamientos en proporción a la recaudación obtenida por cada uno de ellos procedente de los tributos gestionados por el Consorcio de que se trate en el ejercicio inmediato anterior.

b) Los gastos específicos serán satisfechos, por partes iguales, por el Estado y el Ayuntamiento especialmente beneficiado.

Artículo cuarto.—Los gastos por los trabajos a que se refiere el artículo veinte del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, serán satisfechos, en su integridad, únicamente por los Ayuntamientos que los realicen.

Artículo quinto.—A cuenta de la liquidación definitiva de las participaciones en los gastos de los Consorcios que corresponda satisfacer a los respectivos Ayuntamientos y a fin de garantizar el normal desarrollo de las funciones de aquellos Organismos, se efectuarán mensualmente retenciones sobre las cantidades que, en virtud de lo previsto en el artículo dieciséis de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, se abonen a los Municipios por recaudación de las Contribuciones Territoriales. A estos efectos, una vez en vigor los presupuestos de los Consorcios del ejercicio de que se trate, los Consejos de Dirección, a propuesta de los Gerentes, fijarán el tanto por ciento aplicable, que será calculado por relación entre el importe que figure en los citados presupuestos como participación en los gastos por parte de las Corporaciones Locales y la recaudación total obtenida, en el ejercicio inmediato anterior, de aquellos tributos locales en su ámbito de actuación.

Artículo sexto.—Las aportaciones del Estado consistentes en transferencias monetarias a los presupuestos de los Consorcios se efectuarán por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre natural.

Artículo séptimo.—Al concluir cada ejercicio, se procederá a articular la liquidación definitiva según resulte de los presupuestos aprobados y de la aplicación de los criterios que se señalan en este Real Decreto. Las cantidades que corresponda abonar a cada Ayuntamiento se ingresarán dentro de los quince días siguientes a la notificación del oportuno acuerdo por el Consorcio y se procederá, en el caso de no producirse el ingreso, a efectuar las oportunas retenciones de las cantidades que haya de percibir.

Artículo octavo.—Cuando algún funcionario del Consorcio ocupe en la plantilla un puesto de trabajo que tenga asignadas unas retribuciones básicas y complementarias inferiores a las que tenga derecho en su Cuerpo de origen, la diferencia será de cuenta exclusiva, según los casos, del Estado o del respectivo Municipio, no correspondiendo, en consecuencia, el reintegro